



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230133200	Ejecutivo Laboral	Crediservice Del Caribe S.A.S	Nestor Augusto Rivero Angulo	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230088300	Ejecutivo Singular	Armando De Jesus Guerrero Bustamante	Andres Felipe Fontalvo Fragozo	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230129200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Rafael Tinoro Lara	24/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230122700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Otros Demandados, Carlos David Melo Chica	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230129500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Omar Oviedo Navarro Pacheco	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230129500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Omar Oviedo Navarro Pacheco	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210025000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	24/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230074600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Antonio Cesar Caceres Torres	24/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230118100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jorge Luis Caceres Montaño	24/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230134100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Adolfo Neis Padilla Montes	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230134100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Neis Padilla Montes	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230128500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Ponare Chipiaje	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230128500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Ponare Chipiaje	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Licenia Sanchez Ortega	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Licenia Sanchez Ortega	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230128400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lina Ester Acosta Macea	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230128400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lina Ester Acosta Macea	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230129000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omar Ortiz Peinado	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230129000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omar Ortiz Peinado	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinfcorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	24/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230072700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Otros Demandados, Jackelin Ponce Martinez	24/04/2024	Auto Decide - Requiérase Al Demandante Para Que En El Lapso De 30 Días Contado A Partir Del Día Siguiendo A Que Esta Decisión Sea Notificada Por Estado Electrónico Gestione La Notificación Del Mandamiento De Pago A La Codemandada Jackeline Margarita Ponce Martínez
08001418902020240006800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Jose Antonio Mejia Lopez	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240006800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Jose Antonio Mejia Lopez	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230128600	Ejecutivo Singular	Cooproest	Wilson Arnulfo Oroszco Pacheco, Wendy Gallardo Orozco	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230125100	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Magda Milena Cardona Gomez	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230125100	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Magda Milena Cardona Gomez	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240006600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Credivalores	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230129100	Ejecutivo Singular	Edificio Atlantis Ph	Loit Ararat Ramirez	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020240006900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Sierra Valencia	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240006900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Sierra Valencia	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240006700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yolanda Maria Vergara Molina	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240006700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yolanda Maria Vergara Molina	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240006500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S Y Otro	Katia Sarmiento Hernandez	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240006500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S Y Otro	Katia Sarmiento Hernandez	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230132300	Ejecutivo Singular	Garantias Comunitarias Grupo S.A	Bladimir Garrido Otero	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230132300	Ejecutivo Singular	Garantias Comunitarias Grupo S.A	Bladimir Garrido Otero	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240007000	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Otros Demandados, Yomaira Ester Barrios Cantillo	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240007000	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Otros Demandados, Yomaira Ester Barrios Cantillo	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230023100	Ejecutivo Singular	Gilberto Ramon Charris Barraza	Daniel Contreras Cadena, Lucy Patricia Villanueva Reyes	24/04/2024	Auto Decide - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Allegado Por La Parte Demandante Frente Al Codemandado Darinel José Contreras Cadena
08001418902020210017400	Ejecutivo Singular	Leidy Johana Duran Suarez	William De La Rosa	24/04/2024	Auto Decide - Requierase Al Demandante Para Que En El Lapso De 30 Días Contado A Partir Del Día Siguiete A Que Esta Decisión Sea Notificada Por Estado Electrónico Gestione La Notificación Del Mandamiento De Pago A La Parte Demandada

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230129300	Ejecutivo Singular	Ramon Evaristo Herrera Rodelo	Sin Otro Demandado, Meggy Lucia Navarro Cabrera	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020240007100	Ejecutivo Singular	Rehabilitar Express Ltda	9009156896, Ingenieria Master Sas	24/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230124500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cristian Danilo Moros Vasquez	24/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230124500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cristian Danilo Moros Vasquez	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220013200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Jorge Suarez Machado	24/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230132400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Oscar Duvan Blanco Segura	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230132400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Oscar Duvan Blanco Segura	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230124400	Ejecutivos Garantía Real	Banco De Occidente	Jorge Andres Ochoa Rodriguez	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230128300	Otros Procesos	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luz Nayibe Gonzalez Cruzado	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230128300	Otros Procesos	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luz Nayibe Gonzalez Cruzado	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097600	Otros Procesos	Finsocial Sas	Luis Manuel Lopez Lopez	23/04/2024	Auto Decide - Adicionar El Auto De Fecha 15 De Diciembre De 2023

Número de Registros: 51

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c27025fb-5c9c-48a9-85cc-5eb06a3cfcf8



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00065-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: KATIA MILENA SARMIENTO HERNANDEZ C.C. 32.583.629

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra KATIA MILENA SARMIENTO HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017785072 expedido el 12 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8650182, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra KATIA MILENA SARMIENTO HERNANDEZ C.C. 32.583.629, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017785072 expedido el 12 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8650182 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.244.847).
- La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$528.196) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86484cb144c8a4d107429a368a6ea886aa915c627ddb3ee6c0bc5d8a44236491**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**RADICADO:** 0800141890202024-00066-00  
**DEMANDANTE:** BAN100 S.A. NIT. 900.200.960-9  
**DEMANDADOS:** AIDA ISABEL FLOREZ AHUMADA C.C. No. 22.261.771

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BAN100 S.A. en contra de AIDA ISABEL FLOREZ AHUMADA, en donde se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico de la ejecutada el siguiente: [OSITORRES19@HOTMAIL.COM](mailto:OSITORRES19@HOTMAIL.COM), no obstante, no señala bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica, tampoco se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*  
(...)”.

Por lo anterior, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en la que obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf438ceeada2bab6a1dd598d26b1cf3e1cefd7784e4b0562f30e9be3935228**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00067-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: YOLANDA MARIA VERGARA MOLINA C.C. 1.051.635.110

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra YOLANDA MARIA VERGARA MOLINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017786044 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9283882, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra YOLANDA MARIA VERGARA MOLINA C.C. 1.051.635.110, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017786044 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9283882 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$3.771.301).

- La suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$329.940) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13c3a5780f64b21f25d72f1744200cd3a82ede852bdd9a49655ea5859fc696**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** Ejecutivo Singular

**RADICADO:** 0800141890202024-00068-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION  
NIT.900.364.951-6

**DEMANDADOS:** JOSE ANTONIO MEJIA LOPEZ, C.C. 18.929.441 y JAIME TRONCOSO SUAREZ,  
C.C. 3.981.416

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOUNION contra JOSE ANTONIO MEJIA LOPEZ y JAIME TRONCOSO SUAREZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 8888732, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION NIT.900.364.951-6 contra JOSE ANTONIO MEJIA LOPEZ, C.C. 18.929.441 y JAIME TRONCOSO SUAREZ, C.C. 3.981.416 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 8888732**, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$9.309.328).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2023, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a98827fd1f43022420edcf1bba31fb92f19a7f2429ca28dd574bca47dc239**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2024-01293-00

**Demandante:** RAMON EVARISTO HERRERA RODELO, identificado con C.C. No. 8.677.644

**Demandado:** MEGGY LUCIA NAVARRO CABRERA, identificada con C.C. No. 1.042.346.686

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda arriba referenciada, se observa que la demanda fue presentada por el Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES, en calidad de apoderado judicial del señor RAMON EVARISTO HERRERA RODELO, sin embargo, dentro del expediente digital no se observa el poder conferido.

De igual manera, el despacho no tendrá en cuenta la sustitución de poder que realizó el Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES, al Dr. RAMON HERRERA PERNETT, hasta tanto, se aporte el poder otorgado al apoderado judicial principal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**ARTICULO ÚNICO:** INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c8d26e7385188ef90082136bce2a059a17448de92d3b399c656cb4b5c0cb0**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución Radicación: 08001 41 89 020 2023 00231 00

Demandante: Gilberto Charris Barraza, C.C 8.763.780

Demandado: Lucy Patricia Villanueva Reyes, C.C. 32.741.549 y Darinel José Contreras Cadena, C.C. 85.452.449

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones con respecto al codemandado Contreras Cadena. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal

24/4/2024

1. En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones frente al codemandado Darinel José Contreras Cadena, C.C. 85.452.449.

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante frente al codemandado Darinel José Contreras Cadena, C.C. 85.452.449.

2. Entréguese al demandado en mención los depósitos judiciales, si los hubiere.

3. Continúese el proceso contra la demandada Lucy Patricia Villanueva Reyes, C.C. 32.741.549.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c7794af33ff0b945e0e147fc85c3cbc09237cb6db584ef044fa53438b5576**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00132 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7

Demandado: Jorge Alejandro Suarez Machado, C.C. 12584627,  
Mario Alberto Acosta Altamar, C.C. 72240050  
Rosmery Acosta Altamar, C.C. 32731389.

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 16/5/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

24/4/2024

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 16/5/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00132 00 promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7 contra Jorge Alejandro Suarez Machado, C.C. 12584627, Mario Alberto Acosta Altamar, C.C. 72240050 y Rosmery Acosta Altamar, C.C. 32731389.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdca071697bfef0dff421ce9176612eb145fd2cebb636a0c8a015f7770680e55**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01341-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADOS: ADOLFO NEIS PADILLA MONTES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, contra ADOLFO NEIS PADILLA MONTES, identificado con C.C 78.027.386, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762403 expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22207514, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ADOLFO NEIS PADILLA MONTES, identificado con C.C 78.027.386; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 8.313.611) por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762403 expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A. y el pagaré desmaterializado No. 22207514, el cual hace parte integral de dicho certificado



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.  
1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA identificada con C.C. 1.140.883.241 y T.P. 376.618 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51

Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA

EL SECRETARIO

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c380d2a69922a0ddf0b1f504e7c55898e95b740e3fd2240c6ad3e7d1b5cd574**

Documento generado en 24/04/2024 06:38:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00883-00

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS GUERRERO BUSTAMANTE - C.C 72.126.769

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE FONTALVO FRAGOZO - C.C 1.045.713.378

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAMÓN PARODY GORDON, identificado con C.C 8.693.291 y T.P 563.48 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de ARMANDO DE JESUS GUERRERO BUSTAMANT, identificado con 72.126.769 y en contra de ANDRÉS FELIPE FONTALVO FRAGOZO, identificado con C.C 1.045.713.378. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: "desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación".

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título



ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. RAMÓN PARODY GORDON, identificado con C.C 8.693.291 y T.P 563.48 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9167daead85a7f5a2e716388c0350b718a33cf61fa20ef7e3efca931b49026**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 0800141890202023-00976-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandados: LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.068.387.001

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que, por error involuntario, el despacho omitió comisionar al señor alcalde de Barranquilla para la práctica de secuestro de bienes muebles. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado y constatado el informe secretarial, encuentra esta judicatura que efectivamente en la providencia de fecha 15/12/2023, a través de la cual se ordenó el embargo de los bienes muebles del demandado LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ ubicados en la calle 112 No. 42 -93, Torre 2, Apto 504, Barranquilla-Atlántico, se omitió comisionar al señor alcalde de Barranquilla, para la práctica de secuestro, razón por la cual se adicionará dicho auto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 C. G del P.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Primero:** ADICIONAR el auto de fecha 15/12/2023, a través del cual se ordenó el embargo de bienes muebles del demandado LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ ubicados en la calle 112 No. 42 -93, Torre 2, Apto 504, Barranquilla-Atlántico, el cual quedara:

*“Cuarto: En consecuencia y habida cuenta de que si bien, el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar la entrega del bien mueble, se acude a dicha autoridad como mecanismo de apoyo de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestre anotada en el numeral 2º, de la providencia fechada 15/12/2023. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.”*

**Quinto:** EXPEDIR oficios y despachos comisorios de rigor.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ac8258bebdb18a00841f6017bc5b14c561ed683724462b4d0922cf659a007**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01181-00

**DEMANDANTE:** COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

**DEMANDADO:** JORGE LUIS CACERES MONTAÑO - C.C 72.234.100

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, para que el actor enmendara lo siguiente:

*“Por otro lado, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios. Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma”.*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, frente a los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios, no se realizaron las correcciones del caso, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 29 de febrero de 2024, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335cb9946814cd93e83b22ba5b3bd54970c7b9be74721a150db7b3ef9486847**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01227-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: CARLOS DAVID MELO CHICA - C.C 18.617.452 y KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS - C.C 55.301.279

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

Este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, si bien se aporta Certificado de la Superintendencia Financiera, en el mismo no registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407151fe17f010475643dfd4d6ee247baa05e94b8dcb2430271d579df4bd234**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01244-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JORGE ANDRES OCHOA RODRIGUEZ - C.C 1.042.995.803

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

Este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, si bien se aporta Certificado de la Superintendencia Financiera, en el mismo no registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb9f23006bc0b45c09eb90a77c8defb5c23db0f67fae6ec6551d04d0d0e7b4**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01245-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: CRISTIAN DANILO MOROS VASQUEZ - C.C 1.140.880.413

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de CRISTIAN DANILO MOROS VASQUEZ, identificado con C.C 1.140.880.413; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de CRISTIAN DANILO MOROS VASQUEZ, identificado con C.C 1.140.880.413; por concepto de capital -cánones de arrendamiento adeudados-, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$8.760.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2023 hasta noviembre de 2023, discriminados así:



	Cánones
<b>julio 2023</b>	<b>\$ 1.720.000</b>
<b>agosto 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>septiembre 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>octubre 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>noviembre 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 8.760.000</b>

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6418783ccd6db2152eddfbccaabe1e5abadddd8607dbebe95d2eb3789370ad**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01251-00

**DEMANDANTE:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

**DEMANDADO:** MAGDA MILENA CARDONA GOMEZ - C.C. 33.209.476

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de MAGDA MILENA CARDONA GOMEZ, identificado con C.C.33.209.476; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de MAGDA MILENA CARDONA GOMEZ, identificado con C.C. 33.209.476; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.810.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040f14b7f4750b6af1d943f571f4c3e4e0d09ce1908acc5964f283e54bc280c**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01283-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8

**Demandado:** LUZ NAYIBE GONZALEZ CRUZADO, identificada con C.C. No. 1.143.125.111

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ NAYIBE GONZALEZ CRUZADO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753393, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 090-0039-005274448 el cual hace parte integral de dicho certificado y el pagaré No. 070-0039-005285298, , reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8, contra LUZ NAYIBE GONZALEZ CRUZADO, identificada con C.C. No. 1.143.125.111, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753393, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 090-0039-005274448, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$ 24.819.103.00), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el pagaré No. 070-0039-005285298 la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE (\$ 1.960.000.00) por concepto de capital.



- Más los intereses moratorios a partir del 05/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit: 900.265.868-8 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de2b19755d492ae02a64f1f835578513bdea2eccbbfc3a9c71a3b4dd819321f

Documento generado en 24/04/2024 10:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01284-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** LINA ESTER ACOSTA MACEA, identificada con C.C. No. 30.575.032

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA contra LINA ESTER ACOSTA MACEA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718819, expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.14083760, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, manifestó a través de memorial presentado a través del correo constitucional, que sustituye el poder bajo las mismas facultades a ella conferidas a la doctora ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.079.661.006 y portador de la T.P. No. 368.566 del C.S.J, a lo que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LINA ESTER ACOSTA MACEA, identificada con C.C. No. 30.575.032, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718819, expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.14083760, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$ 30.778.209.00), por concepto de capital.



- Más los intereses moratorios a partir del 18/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6fa792c41915c6f640ae21d4986341dd29e40072d0db19e9be3384c0cffdb**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01285-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** ARMANDO PONARE CHIPIAJE, identificado con C.C. No. 6.848.247

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra ARMANDO PONARE CHIPIAJE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753328, expedido el 20 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.24602611, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ARMANDO PONARE CHIPIAJE, identificado con C.C. No. 6.848.247, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 11.938.611.00), discriminado de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753328, expedido el 20 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.24602611, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 10.441.934.00), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.496.677.00), liquidados hasta el 20/11/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 21/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28408dd8a45c76f4c0fa275d47726bf3614e914c39442635db58b2ffcc4899**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202023-01286-00

**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, identificado con Nit. 900.067.107-2

**DEMANDADOS:** WENDY SOFIA GALLARDO OROZCO, identificada con CC. No. 22.656.042 y WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO, identificado con CC. No. 72.131.113

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra WENDY SOFIA GALLARDO OROZCO, identificada con CC. No. 22.656.042 y WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO, sin embargo, observa el despacho que el poder adosado a la demanda no cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, así como tampoco se ajusta a lo contemplado en el artículo 74 del C.G del P, que disponen:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de



que el poder fue remitido al correo electrónico de la abogada desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c648da5239632a7a412a169994a4c7f846675e52104928ecf67d7cb682817**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01290-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** OMAR ORTIZ PEINADO, identificado con C.C. No. 15.028.999

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra OMAR ORTIZ PEINADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.65691, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra OMAR ORTIZ PEINADO, identificado con C.C. No. 15.028.999, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 65691, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$ 9.372.185.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 21/03/2019, hasta el 30/04/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM. identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206df5f3b70f29a15f6a7547e932da9dff46738dafc4c74d1a840a06b9f15ab**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202023-0-001291

**EJECUTANTE:** EDIFICIO ATLANTIS, identificado con Nit. 900.120.323-1

**EJECUTADO:** LOIT ARARAT RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.042.426.211

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El EDIFICIO ATLANTIS, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra LOIT ARARAT RAMÍREZ, con el fin de que el Despacho proceda a librar mandamiento de pago por la suma de \$ 6.060.634.00, por concepto de cuotas de administración e intereses corrientes adeudados, por lo que aporta como título ejecutivo la certificación expedida por el administrador y representante Legal de dicho edificio, sin embargo, observa el despacho que la certificación de propiedad horizontal allegada tiene fecha de 07 de diciembre de 2020, de tal manera, que el actor deberá allegar el certificado en mención con fecha vigente, para poder así constatar que el mismo fue expedido por el representante legal del edificio demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* subrayado del despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c88be566b7af28b3fae115a6a908a51745ef0e1e23a88e18940b0ed5fe104**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 080014189020 2023 01292 00

**Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8

**Ejecutado:** RAFAEL RICARDO TINOCO LARA, identificado con CC. No. 72.343.030

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00 hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

*1.1 La suma de \$ 39.114.377 M/CTE, por concepto de capital.*

*1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.*

Por lo anterior, procede el despacho a liquidar de manera oficiosa los intereses moratorios sobre el total del capital insoluto, a partir del 12/07/2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13/12/2023, lo que ha generado una mora por la suma de \$8.957.181.

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arroja un total de (\$48.071.558.00), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75de498a8017f3516a04f01123f32ccbaa3d508047a9e01d2e967cf9802123b5**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-01295-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con Nit. 860.051.894-6

**Demandado:** OMAR OVIDIO NAVARRO PACHECO, identificado con C.C. No. 18.879.275

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial contra OMAR OVIDIO NAVARRO PACHECO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017766842, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19009906, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con Nit. 860.051.894-6, contra OMAR OVIDIO NAVARRO PACHECO, identificado con C.C. No. 18.879.275, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017766842, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19009906, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$38.023.677.00 )
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.495.856.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20/11/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 21/11/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la

*Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.*

*Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.*



ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198, y portador de la tarjeta profesional No. 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1aa7da574eebdf94376d5ff9bb9419e8e67e621913867b79509f642278d9a**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-01297-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1

**Demandado:** LICENIA SANCHEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.250.537

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra LICENIA SANCHEZ ORTEGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017754252, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17635541, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1, contra de LICENIA SANCHEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.250.537, por la suma de la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.516.966.00), discriminada de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017754252, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17635541, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$12.801.017.00).
- Por los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.715.949.00), liquidados hasta el 21/11/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



- Más los intereses moratorios causados desde el 22/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S representada legalmente por el doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796, y portador de la tarjeta profesional No. 202.950, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83993e2454fcd0358907f5a6fe4f0d30fc4a314d9dc7d29e743de85eed17800**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01323-00

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A - NIT 900.220.753-6

DEMANDADO: BLADIMER GARRIDO OTERO - C.C 78693161

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, identificado con C.C 8.026.176 y T.P 204.995 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, identificado con Nit. 900.220.753-6 y en contra de BLADIMER GARRIDO OTERO, identificado con C.C 78.693.161; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, identificado con Nit. 900.220.753-6 y en contra de BLADIMER GARRIDO OTERO, identificado con C.C 78.693.161; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 17.466.988) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 880.927) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, identificado con C.C 8.026.176 y T.P 204.995 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

**Mc**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51

Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA

EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d41bbb5c832bb36b0abb3a072b14d83e8a88c28e632b15762452a48ebdc9f25**

Documento generado en 24/04/2024 06:38:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01324-00

**DEMANDANTE:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3.

**DEMANDADO:** OSCAR DUVAN BLANCO SEGURA - C.C 1.143.460.459 y JHONATAN YESID BARRIOS CASTILLO - C.C 1.129.506.819

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3 y en contra de OSCAR DUVAN BLANCO SEGURA, identificado con C.C 1.143.460.459 y JHONATAN YESID BARRIOS CASTILLO, identificado con C.C 1.129.506.819; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-007807, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3 y en contra de OSCAR DUVAN BLANCO SEGURA, identificado con C.C 1.143.460.459 y JHONATAN YESID BARRIOS CASTILLO, identificado con C.C 1.129.506.819; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.030.640) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-007807.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793c84c858824d8293b51f75c0f4f0251b5f6e841bce81445b14a46d8902362b

Documento generado en 24/04/2024 10:46:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01332-00

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO RIVERO ANGULO

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SANDRA ESTER ARRIOLA MEJIA, en calidad de apoderada judicial de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S y en contra de NESTOR AUGUSTO RIVERO ANGULO, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S que se acompaña a la demanda fue expedido el 21-06-2022, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c9656b6e96535c88c8fd088cdfdb4297ad0203216879c35bd22efd12c423b**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00069-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: MARIA CAMILA SIERRA VALENCIA C.C. 1.003.235.250

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra MARIA CAMILA SIERRA VALENCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017791626 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10563916, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra MARIA CAMILA SIERRA VALENCIA C.C. 1.003.235.250, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017791626 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10563916 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.494.518).

- La suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$738.326) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411252ec27259c24cb5676aae81d7fb93026bedeea84d4ceeff0c4fb2e9f80c**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 08001418902024-00070-00

**DEMANDANTE:** GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. - GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1

**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, C.C. 22.693.387, YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO, C.C. 32.632.523, y LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, C.C. 92.190.457

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GESPROVALORES S.A.S. contra MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO y LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 771, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. - GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1 contra MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, C.C. 22.693.387, YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO, C.C. 32.632.523, y LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, C.C. 92.190.457 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 771**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$4.163.221).

- Por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré por la suma de QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$566.779).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 901.390.577-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaab6db774dbd0ba63817390af080dfb686aef5ee0a155f151ddcba846bedfa**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 08001418902024-00071-00**  
**Demandante: REHABILITAR EXPRESS LTDA NIT 830.091.220-4**  
**Demandados: INGENIERÍA MASTER S.A.S. NIT. 900.915.689-6**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a esta apreciación, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFÉ.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado *“factura electrónica”* aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que dicho documento no reúne las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentra aceptada por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta la factura que se cobra fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dicha factura, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser *“expresa”* o *tácita*, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Además, la factura electrónica arrimada al despacho no se encuentra acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,



## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790e0f284faf66bd860ff50411905c2e4f6f029d41fc1f983e451be32e88859**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2021 00174 00

Demandante: Hernando Rodelo Sarmiento C.C. 72.213.873

Demandados: William Antonio De La Rosa Márquez C.C. 72.306.28

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal

24/4/2024

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado decide:

Requírase al demandante para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b55eb449045992a1d48231bea8119701fe5f70ee78a902812f1688711d2275**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2023 00727 00

Demandante: Cooperativa Coocredito - NIT 802.022.275-2

Demandados: Jackeline Margarita Ponce Martínez - C.C 39.032.066 y Enrique Anselmo Ponce Martínez - C.C 5.000.686

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal

24/4/2024

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione la notificación del mandamiento de pago a la codemandada Jackeline Margarita Ponce Martínez. Esto, dado que el otro codemandado se encuentra notificado y allegó escrito de excepciones.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib.*

Por lo anterior, el Juzgado decide:

Requíerese al demandante para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione la notificación del mandamiento de pago a la codemandada Jackeline Margarita Ponce Martínez.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib.*

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8491807c5a5961e5c6e592cf2e598a417c279ae7855e62060120a22ef0ca84**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00250 00

Demandante: Coomultigest, NIT 900.081.326-7

Demandado: Mildre Tejedor Monterrosa C.C. 45.509.072 y Elda Payares De Pedroza C.C 22.394.924

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

24/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

1. Sígase adelante la ejecución contra Mildre Tejedor Monterrosa C.C. 45.509.072 y Elda Payares De Pedroza C.C 22.394.924, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 10/6/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 700 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcc41dcd301dc2ae48369763d9cb771f5d66fc0284785859b55dd0bd94c0ab**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00529 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooinficorp, NIT 900.855.787-1

Demandado: Saul José De La Cruz Altahona, C.C 72.280.650

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

24/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

1. Sígase adelante la ejecución contra Saul José De La Cruz Altahona, C.C 72.280.650, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 22/9/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 400 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec566a6d3809f752b28e374eff879b98fceed3aed305573b2675a55c6b5642**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00746 00

Demandante: Coopensionados SC identificado con NIT. 830.138.303-1

Demandado: Antonio César Cáceres Torres CC. 7.420.015

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

24/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Antonio César Cáceres Torres CC. 7.420.015, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 18/10/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 570 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal



de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 25/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #51  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0bac4c6935e30a5e6d86c11107907107823df2812e98ba909bcb9f125132f**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01341-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADOS: ADOLFO NEIS PADILLA MONTES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, contra ADOLFO NEIS PADILLA MONTES, identificado con C.C 78.027.386, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762403 expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22207514, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ADOLFO NEIS PADILLA MONTES, identificado con C.C 78.027.386; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 8.313.611) por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762403 expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A. y el pagaré desmaterializado No. 22207514, el cual hace parte integral de dicho certificado



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.  
1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA identificada con C.C. 1.140.883.241 y T.P. 376.618 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51

Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA

EL SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c380d2a69922a0ddf0b1f504e7c55898e95b740e3fd2240c6ad3e7d1b5cd574**

Documento generado en 24/04/2024 06:38:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00883-00

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS GUERRERO BUSTAMANTE - C.C 72.126.769

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE FONTALVO FRAGOZO - C.C 1.045.713.378

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAMÓN PARODY GORDON, identificado con C.C 8.693.291 y T.P 563.48 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de ARMANDO DE JESUS GUERRERO BUSTAMANT, identificado con 72.126.769 y en contra de ANDRÉS FELIPE FONTALVO FRAGOZO, identificado con C.C 1.045.713.378. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: "desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación".

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título



ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. RAMÓN PARODY GORDON, identificado con C.C 8.693.291 y T.P 563.48 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9167daead85a7f5a2e716388c0350b718a33cf61fa20ef7e3efca931b49026**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 0800141890202023-00976-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandados: LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.068.387.001

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que, por error involuntario, el despacho omitió comisionar al señor alcalde de Barranquilla para la práctica de secuestro de bienes muebles. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado y constatado el informe secretarial, encuentra esta judicatura que efectivamente en la providencia de fecha 15/12/2023, a través de la cual se ordenó el embargo de los bienes muebles del demandado LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ ubicados en la calle 112 No. 42 -93, Torre 2, Apto 504, Barranquilla-Atlántico, se omitió comisionar al señor alcalde de Barranquilla, para la práctica de secuestro, razón por la cual se adicionará dicho auto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 C. G del P.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Primero:** ADICIONAR el auto de fecha 15/12/2023, a través del cual se ordenó el embargo de bienes muebles del demandado LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ ubicados en la calle 112 No. 42 -93, Torre 2, Apto 504, Barranquilla-Atlántico, el cual quedara:

*“Cuarto: En consecuencia y habida cuenta de que si bien, el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar la entrega del bien mueble, se acude a dicha autoridad como mecanismo de apoyo de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro anotada en el numeral 2º, de la providencia fechada 15/12/2023. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestro aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.”*

**Quinto:** EXPEDIR oficios y despachos comisorios de rigor.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ac8258bebdb18a00841f6017bc5b14c561ed683724462b4d0922cf659a007**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01181-00

**DEMANDANTE:** COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

**DEMANDADO:** JORGE LUIS CACERES MONTAÑO - C.C 72.234.100

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, para que el actor enmendara lo siguiente:

*“Por otro lado, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios. Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma”.*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, frente a los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios, no se realizaron las correcciones del caso, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 29 de febrero de 2024, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335cb9946814cd93e83b22ba5b3bd54970c7b9be74721a150db7b3ef9486847**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01227-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: CARLOS DAVID MELO CHICA - C.C 18.617.452 y KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS - C.C 55.301.279

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

Este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, si bien se aporta Certificado de la Superintendencia Financiera, en el mismo no registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407151fe17f010475643dfd4d6ee247baa05e94b8dcb2430271d579df4bd234**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01244-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JORGE ANDRES OCHOA RODRIGUEZ - C.C 1.042.995.803

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

Este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, si bien se aporta Certificado de la Superintendencia Financiera, en el mismo no registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb9f23006bc0b45c09eb90a77c8defb5c23db0f67fae6ec6551d04d0d0e7b4**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01245-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: CRISTIAN DANILO MOROS VASQUEZ - C.C 1.140.880.413

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de CRISTIAN DANILO MOROS VASQUEZ, identificado con C.C 1.140.880.413; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de CRISTIAN DANILO MOROS VASQUEZ, identificado con C.C 1.140.880.413; por concepto de capital -cánones de arrendamiento adeudados-, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$8.760.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2023 hasta noviembre de 2023, discriminados así:



	Cánones
<b>julio 2023</b>	<b>\$ 1.720.000</b>
<b>agosto 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>septiembre 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>octubre 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>noviembre 2023</b>	<b>\$ 1.760.000</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 8.760.000</b>

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6418783ccd6db2152eddfbccaabe1e5abadddd8607dbebe95d2eb3789370ad**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01251-00

**DEMANDANTE:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

**DEMANDADO:** MAGDA MILENA CARDONA GOMEZ - C.C. 33.209.476

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de MAGDA MILENA CARDONA GOMEZ, identificado con C.C.33.209.476; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de MAGDA MILENA CARDONA GOMEZ, identificado con C.C. 33.209.476; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.810.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040f14b7f4750b6af1d943f571f4c3e4e0d09ce1908acc5964f283e54bc280c**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01283-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8

**Demandado:** LUZ NAYIBE GONZALEZ CRUZADO, identificada con C.C. No. 1.143.125.111

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ NAYIBE GONZALEZ CRUZADO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753393, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 090-0039-005274448 el cual hace parte integral de dicho certificado y el pagaré No. 070-0039-005285298, , reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8, contra LUZ NAYIBE GONZALEZ CRUZADO, identificada con C.C. No. 1.143.125.111, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753393, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 090-0039-005274448, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$ 24.819.103.00), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el pagaré No. 070-0039-005285298 la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE (\$ 1.960.000.00) por concepto de capital.



- Más los intereses moratorios a partir del 05/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit: 900.265.868-8 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de2b19755d492ae02a64f1f835578513bdea2eccbbfc3a9c71a3b4dd819321f

Documento generado en 24/04/2024 10:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01284-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** LINA ESTER ACOSTA MACEA, identificada con C.C. No. 30.575.032

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA contra LINA ESTER ACOSTA MACEA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718819, expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.14083760, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, manifestó a través de memorial presentado a través del correo constitucional, que sustituye el poder bajo las mismas facultades a ella conferidas a la doctora ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.079.661.006 y portador de la T.P. No. 368.566 del C.S.J, a lo que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LINA ESTER ACOSTA MACEA, identificada con C.C. No. 30.575.032, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718819, expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.14083760, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$ 30.778.209.00), por concepto de capital.



- Más los intereses moratorios a partir del 18/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6fa792c41915c6f640ae21d4986341dd29e40072d0db19e9be3384c0cffdb**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01285-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** ARMANDO PONARE CHIPIAJE, identificado con C.C. No. 6.848.247

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra ARMANDO PONARE CHIPIAJE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753328, expedido el 20 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.24602611, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ARMANDO PONARE CHIPIAJE, identificado con C.C. No. 6.848.247, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 11.938.611.00), discriminado de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753328, expedido el 20 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.24602611, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 10.441.934.00), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.496.677.00), liquidados hasta el 20/11/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 21/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28408dd8a45c76f4c0fa275d47726bf3614e914c39442635db58b2ffcc4899**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202023-01286-00

**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, identificado con Nit. 900.067.107-2

**DEMANDADOS:** WENDY SOFIA GALLARDO OROZCO, identificada con CC. No. 22.656.042 y WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO, identificado con CC. No. 72.131.113

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra WENDY SOFIA GALLARDO OROZCO, identificada con CC. No. 22.656.042 y WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO, sin embargo, observa el despacho que el poder adosado a la demanda no cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, así como tampoco se ajusta a lo contemplado en el artículo 74 del C.G del P, que disponen:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de



que el poder fue remitido al correo electrónico de la abogada desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c648da5239632a7a412a169994a4c7f846675e52104928ecf67d7cb682817**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-01290-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** OMAR ORTIZ PEINADO, identificado con C.C. No. 15.028.999

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra OMAR ORTIZ PEINADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.65691, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra OMAR ORTIZ PEINADO, identificado con C.C. No. 15.028.999, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 65691, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$ 9.372.185.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 21/03/2019, hasta el 30/04/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM. identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206df5f3b70f29a15f6a7547e932da9dff46738dafc4c74d1a840a06b9f15ab**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202023-0-001291

**EJECUTANTE:** EDIFICIO ATLANTIS, identificado con Nit. 900.120.323-1

**EJECUTADO:** LOIT ARARAT RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.042.426.211

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El EDIFICIO ATLANTIS, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra LOIT ARARAT RAMÍREZ, con el fin de que el Despacho proceda a librar mandamiento de pago por la suma de \$ 6.060.634.00, por concepto de cuotas de administración e intereses corrientes adeudados, por lo que aporta como título ejecutivo la certificación expedida por el administrador y representante Legal de dicho edificio, sin embargo, observa el despacho que la certificación de propiedad horizontal allegada tiene fecha de 07 de diciembre de 2020, de tal manera, que el actor deberá allegar el certificado en mención con fecha vigente, para poder así constatar que el mismo fue expedido por el representante legal del edificio demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* subrayado del despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c88be566b7af28b3fae115a6a908a51745ef0e1e23a88e18940b0ed5fe104**

Documento generado en 24/04/2024 05:21:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 080014189020 2023 01292 00

**Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8

**Ejecutado:** RAFAEL RICARDO TINOCO LARA, identificado con CC. No. 72.343.030

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00 hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

*1.1 La suma de \$ 39.114.377 M/CTE, por concepto de capital.*

*1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.*

Por lo anterior, procede el despacho a liquidar de manera oficiosa los intereses moratorios sobre el total del capital insoluto, a partir del 12/07/2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13/12/2023, lo que ha generado una mora por la suma de \$8.957.181.

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arroja un total de (\$48.071.558.00), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75de498a8017f3516a04f01123f32ccbaa3d508047a9e01d2e967cf9802123b5**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-01295-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con Nit. 860.051.894-6

**Demandado:** OMAR OVIDIO NAVARRO PACHECO, identificado con C.C. No. 18.879.275

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial contra OMAR OVIDIO NAVARRO PACHECO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017766842, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19009906, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con Nit. 860.051.894-6, contra OMAR OVIDIO NAVARRO PACHECO, identificado con C.C. No. 18.879.275, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017766842, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19009906, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$38.023.677.00 )
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.495.856.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20/11/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 21/11/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la

*Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.*

*Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Barranquilla.*



ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198, y portador de la tarjeta profesional No. 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1aa7da574eebdf94376d5ff9bb9419e8e67e621913867b79509f642278d9a**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-01297-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1

**Demandado:** LICENIA SANCHEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.250.537

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra LICENIA SANCHEZ ORTEGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017754252, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17635541, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1, contra de LICENIA SANCHEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.250.537, por la suma de la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.516.966.00), discriminada de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017754252, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17635541, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$12.801.017.00).
- Por los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.715.949.00), liquidados hasta el 21/11/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



- Más los intereses moratorios causados desde el 22/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S representada legalmente por el doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796, y portador de la tarjeta profesional No. 202.950, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
51.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83993e2454fcd0358907f5a6fe4f0d30fc4a314d9dc7d29e743de85eed17800**

Documento generado en 24/04/2024 02:25:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01323-00

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A - NIT 900.220.753-6

DEMANDADO: BLADIMER GARRIDO OTERO - C.C 78693161

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, identificado con C.C 8.026.176 y T.P 204.995 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, identificado con Nit. 900.220.753-6 y en contra de BLADIMER GARRIDO OTERO, identificado con C.C 78.693.161; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, identificado con Nit. 900.220.753-6 y en contra de BLADIMER GARRIDO OTERO, identificado con C.C 78.693.161; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 17.466.988) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 880.927) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, identificado con C.C 8.026.176 y T.P 204.995 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

**Mc**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51

Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA

EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d41bbb5c832bb36b0abb3a072b14d83e8a88c28e632b15762452a48ebdc9f25**

Documento generado en 24/04/2024 06:38:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01324-00

**DEMANDANTE:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3.

**DEMANDADO:** OSCAR DUVAN BLANCO SEGURA - C.C 1.143.460.459 y JHONATAN YESID BARRIOS CASTILLO - C.C 1.129.506.819

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3 y en contra de OSCAR DUVAN BLANCO SEGURA, identificado con C.C 1.143.460.459 y JHONATAN YESID BARRIOS CASTILLO, identificado con C.C 1.129.506.819; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-007807, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3 y en contra de OSCAR DUVAN BLANCO SEGURA, identificado con C.C 1.143.460.459 y JHONATAN YESID BARRIOS CASTILLO, identificado con C.C 1.129.506.819; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.030.640) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-007807.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793c84c858824d8293b51f75c0f4f0251b5f6e841bce81445b14a46d8902362b**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01332-00

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO RIVERO ANGULO

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SANDRA ESTER ARRIOLA MEJIA, en calidad de apoderada judicial de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S y en contra de NESTOR AUGUSTO RIVERO ANGULO, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S que se acompaña a la demanda fue expedido el 21-06-2022, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 24 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c9656b6e96535c88c8fd088cdfdb4297ad0203216879c35bd22efd12c423b**

Documento generado en 24/04/2024 10:46:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00069-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: MARIA CAMILA SIERRA VALENCIA C.C. 1.003.235.250

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra MARIA CAMILA SIERRA VALENCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017791626 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10563916, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra MARIA CAMILA SIERRA VALENCIA C.C. 1.003.235.250, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017791626 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10563916 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.494.518).

- La suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$738.326) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411252ec27259c24cb5676aae81d7fb93026bedeea84d4ceeff0c4fb2e9f80c**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 08001418902024-00070-00

**DEMANDANTE:** GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. - GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1

**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, C.C. 22.693.387, YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO, C.C. 32.632.523, y LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, C.C. 92.190.457

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GESPROVALORES S.A.S. contra MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO y LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 771, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. - GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1 contra MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, C.C. 22.693.387, YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO, C.C. 32.632.523, y LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, C.C. 92.190.457 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 771**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$4.163.221).

- Por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré por la suma de QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$566.779).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 901.390.577-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaab6db774dbd0ba63817390af080dfb686aef5ee0a155f151ddcba846bedfa**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 08001418902024-00071-00**  
**Demandante: REHABILITAR EXPRESS LTDA NIT 830.091.220-4**  
**Demandados: INGENIERÍA MASTER S.A.S. NIT. 900.915.689-6**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a esta apreciación, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFÉ.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado *“factura electrónica”* aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que dicho documento no reúne las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentra aceptada por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta la factura que se cobra fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dicha factura, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser *“expresa”* o *tácita*, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Además, la factura electrónica arrimada al despacho no se encuentra acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,



## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 51  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790e0f284faf66bd860ff50411905c2e4f6f029d41fc1f983e451be32e88859**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**